

INSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y PLANIFICACIÓN EDUCATIVA SOBRE LA VALORACIÓN DEL APARTADO 1.1.3 DEL BAREMO DE MÉRITOS DEL CONCURSO GENERAL DE TRASLADOS DE PERSONAL FUNCIONARIO DOCENTE NO UNIVERSITARIO.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 20/01/2021, el Tribunal Supremo se pronuncia sobre la siguiente cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia (declarado el interés casacional por Auto del Tribunal Supremo de 20/11/2019):

“Determinación de la adecuada interpretación del apartado 1.1.3. en relación con el apartado 1.1 del Anexo I del RD 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la LO 2/2003 de 3 de mayo, de educación, en el sentido de si cabe valorar cada uno de los años prestados en el pasado en centros que en su momento tuvieron la calificación de especial dificultad, por no tener tal calificación el puesto actual desde el que se concursa y si, esa misma solución, sería la aplicable cuando el centro desde el que se concursa tuvo esa calificación en el pasado aunque en el momento actual no la ostente.

En el Fundamento de Derecho Sexto de la mencionada sentencia de 20/01/2021, el Alto Tribunal declara lo siguiente:

“Como conclusión de cuanto queda expuesto, la respuesta a la cuestión que, con arreglo al auto de admisión de este recurso de casación tiene interés casacional objetivo, es la siguiente: el apartado 1.1.3 del Anexo I del Real Decreto 1364/2010 debe interpretarse en el sentido de que los servicios prestados en centros que estuvieron calificados de especial dificultad deben ser valorados, incluso si el centro desde el que se concursa no tiene en ese momento tal calificación”.

En sentencia de 25/01/2021, dictada en resolución del recurso de casación nº 3669/2019, el Tribunal Supremo se pronuncia en el mismo sentido sobre la misma cuestión de interés casacional ya planteada en la Sentencia de 20/01/2021 mencionada anteriormente.

INSTRUCCIÓN

A la vista del criterio de baremación establecido por el Tribunal Supremo, consistente en que *“el apartado 1.1.3 del Anexo I del Real Decreto 1364/2010 debe interpretarse en el sentido de que los servicios prestados en centros que estuvieron calificados de especial dificultad deben ser valorados, incluso si el centro desde el que se concursa no tiene en ese momento tal calificación”*, se dicta la presente instrucción:

Son baremables, a efectos del apartado 1.1.3 del concurso general de traslados de personal funcionario docente no universitario, **todos los periodos de servicios prestados en centros clasificados como centros de especial dificultad**, independientemente de si el centro desde el cual se concursa tiene o no tal clasificación.

Toledo, 3 de febrero de 2021

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y PLANIFICACIÓN
EDUCATIVA



Fdo: José Manuel Almeida Gordillo